



003324

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S

Diputados René Oyarvide Ibarra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y José Antonio Lorca Valle, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esa Soberanía, la iniciativa que insta adicionar el Capítulo VIII, Parte Especial, Título Cuarto, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafo quinto¹, prohíbe toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Poder Judicial de la Federación, a través de sus diversas resoluciones interpretativas, se ha pronunciado respecto del principio de la dignidad humana, previsto por el citado artículo 1º, de tal modo, que lo considera como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad.

¹ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.²

La normatividad antes descrita, esboza una protección Constitucional e Internacional, respecto a la dignidad humana durante la vida de las personas, sin embargo, es trascendente para los efectos que se pretenden con esta iniciativa, puntualizar que dicha prerrogativa no termina con la muerte de las personas, por el contrario, es posible atribuir la noción de dignidad póstuma a la persona muerta.

² Registro digital: 2016923: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2548; Núm. de Registro: 2012363: Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional) Tesis: 1a./I. 37/2016 (10a.). Registro digital: 160870: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1528, Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.); Registro digital: 160869: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1529, Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.).



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

La Ley General de Salud, establece en su artículo 346, que los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración, entendiéndose como cadáver, de conformidad con el numeral 314, fracción II de la citada norma General, el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.

La dignidad³ póstuma o post mortem⁴, ilustrada de las interpretaciones legales del concepto de dignidad humana, puede y debe entenderse como la base para la protección del derecho de toda persona después de su muerte a la identidad⁵, privacidad⁶, memoria⁷ póstuma, a la propia imagen⁸ e integridad⁹ corporal¹⁰, al

³ Dignidad humana.

Hay pocos conceptos tan centrales y luminosos para el derecho y, a la vez, tan oscuros, como el de dignidad. La literatura suele situar en el pensamiento de I. Kant la mejor fundamentación de la idea. Para el filósofo alemán, la dignidad significa que la persona debe ser considerada como fin y no como medio, lo que repudia todo intento de cosificación o instrumentalización del ser humano. A partir de la idea de la naturaleza racional del ser humano, Kant concluye que la autonomía de la voluntad, entendida como facultad de determinarse por sí mismo, es el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, TOMO I, PRIMERA EDICIÓN: 24 DE ABRIL DE 2014
DR © 2014. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, FOJA 592.

⁴ 1. loc. adj. Después de la muerte. U. t. c. loc. adv. <https://dle.rae.es/post%20mortem?m=form>

3. adj. Dicho de un acto, especialmente de un homenaje: Que se realiza después de la muerte de la persona a quien va dirigido. <https://dle.rae.es/p%C3%B3stumo>

⁵ 2. f. Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás. <https://dle.rae.es/identidad?m=form>

⁶ 2. f. Ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión. <https://dle.rae.es/privacidad?m=form>

⁷ 2. f. Recuerdo que se hace o aviso que se da de algo pasado. <https://dle.rae.es/memoria>

⁸ 1. f. Conjunto de rasgos que caracterizan ante la sociedad a una persona o entidad. <https://dle.rae.es/imagen?m=form>

⁹ 2. adj. Dicho de una persona: Recta, proba, intachable. <https://dle.rae.es/%C3%ADntegro>

¹⁰ 1. adj. Perteneciente o relativo al cuerpo, especialmente al humano. <https://dle.rae.es/corporal?m=form>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

honor¹¹, sin importar que su protección recaiga en un cuerpo humano carente de vida.

El derecho a la imagen debe entenderse como parte del derecho a la identidad, y como un derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir cómo se muestra a los demás, esto es, la potestad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en forma libre sobre su propia imagen, [concepto tomado del criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pie citado].¹²

Lo anterior, se narra debido a que los suscritos Diputados, consideramos que el derecho a la dignidad póstuma, a la imagen y sus derechos conexos necesita protegerse, a efecto de evitar que por la difusión ilícita de imágenes de cadáveres, se causen daños graves a la persona, a su honor¹³, memoria¹⁴ y núcleo

¹¹ 1. m. Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.

2. m. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea. <https://dle.rae.es/honor?m=form>

¹² Registro digital: 2011892, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. XXV/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1206, Tipo: Aislada.

¹³ 1. m. Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.

2. m. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea. <https://dle.rae.es/honor?m=form>

¹⁴ 1. f. Facultad psíquica por medio de la cual se retiene y recuerda el pasado.

2. f. Recuerdo que se hace o aviso que se da de algo pasado. <https://dle.rae.es/memoria?m=form>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

familiar, por lo que pretendemos que se analice por parte de la Legislatura del Estado, la inclusión en nuestro sistema normativo, en específico en el Código Penal del Estado, la regulación de las conductas sociales que son tendentes a la difusión ilícita de imágenes o videos de cadáveres cuyo deceso se encuentre relacionado o vinculado con alguna investigación o proceso judicial, sin el consentimiento por parte de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

Esto, en virtud de que a la fecha, existe una difusión indiscriminada de imágenes o videos que sin mediar ningún tipo de regulación, son mostrados o revelados en los medios de comunicación, digitales o impresos, sin mayor miramiento o respeto a la persona fallecida, a las víctimas indirectas o familiares, cuyas imágenes son obtenidas por medios no legales, es decir se presume la sustracción, divulgación o comercialización de las mismas por parte de servidores públicos, que al ser primeros respondientes de hechos criminales o que por su actividad laboral se encuentran relacionados con la substanciación de carpetas de investigación o procesos, se aprovechan de su encomienda y entregan o venden, las imágenes o videos a terceros o en su caso directamente generan su difusión



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

ilícita y por consiguiente, violentan la dignidad póstuma de la persona fallecida y los derechos de las víctimas indirectas o familiares.

El último de los acontecimientos nacionales, que ejemplifica el efecto protector que pretende esta iniciativa, en correspondencia con el reclamo nacional, es el brutal feminicidio de una mujer de 25 años que murió a manos de su pareja sentimental en el norte de la Ciudad de México, cuyas imágenes sanguinarias de la forma de su muerte, fueron divulgadas de manera indiscriminada en las portadas de diversos medios de comunicación, violentando los derechos póstumos de la víctima y de su familia.¹⁵

La Ley General de Víctimas, en su artículo 4 y 5, define el concepto de víctima, dignidad, máxima protección y mínimo existencial, los cuales se transcriben, por considerar que generan un efecto descriptivo en la protección que se pretende con esta iniciativa y de la obligación del Estado, de garantizar su cumplimiento, a saber:

¹⁵ <https://www.washingtonpost.com/es/post-opinion/2020/02/17/la-nota-roja-y-la-violencia-de-genero-tienen-una-historia-complicada/>
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51469528>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

*Artículo 4. Se denominarán **víctimas directas** aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

*Son **víctimas indirectas** los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.*

...” (sic).

*“Dignidad. - La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y **a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.***

*En virtud de la dignidad humana de la víctima, **todas las autoridades del Estado** están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, **ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.***



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

*Máxima protección. - Toda autoridad de los órdenes de **gobierno** debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la **dignidad, libertad, seguridad** y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.*

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Mínimo existencial. - Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia. " (sic).

Se puede deducir de lo anterior, que la protección normativa incumbe a todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno, estando obligadas a respetar la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, es decir, no solo a la persona sobre la cual



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

directamente recae la acción criminal, sino también a su entorno familiar en su calidad de víctimas indirectas.

La citada Ley General de Víctimas, en su artículo 7, fracciones V y VIII, es específica en señalar la obligación por parte de las autoridades del Estado, de tratar a las víctimas del delito con humanidad y respeto de su dignidad, a saber:

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

...

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

...

*VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con **respeto***



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro de un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;" (sic).

La transcripción normativa de la mencionada Ley General, implica que las actuaciones de todas las autoridades, deben ser conducidas bajo parámetros de humanidad y respeto a la dignidad y derechos humanos de las víctimas del delito, evitando con ello, la no revictimización.

En el Estado de San Luis Potosí, existe una situación de vulnerabilidad en la difusión o sustracción de imágenes, videos y audios, respecto de las personas fallecidas por causas criminales, que se encuentran sujetas a investigación o a proceso, que a criterio de los Diputados disertantes, no está regulada por el Estado, por ende, se propone incorporar al Código Penal del Estado, en la Parte Especial, Título Cuarto de los Delitos Contra la Dignidad Humana y el Libre Desarrollo de la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Personalidad, un Capítulo VIII, que proteja la dignidad póstuma, a través de la inclusión del tipo penal de difusión ilícita de cadáveres.

Como parámetro de derecho comparado, se mencionan las Entidades Federativas que a la fecha, ya cuentan con una tipificación en sus legislaciones, respecto del tipo penal de difusión ilícita de imágenes, videos o audios relacionados con cadáveres, las cuales se citan con la finalidad de confrontar semejanzas y aprovechar la experiencia que su implementación les ha generado, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	NORMATIVA	REGULACIÓN Y SANCIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
AGUASCALIENTES	Código Penal artículo 183, fracción VI.	<p>VI. Fotografíar o videograbar, así como difundir o permitir la difusión, por cualquier medio, de las imágenes o videos de uno o más cadáveres, restos humanos o datos que permitan su identificación, sin la autorización de los ofendidos o autoridad competente.</p> <p>Al responsable de las conductas descritas en este Artículo, se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión y de 15 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Si quien comete este delito es servidor público o que por su trabajo o labores se encuentre bajo su</p>	30 diciembre 2019.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

		resguardo o custodia el cadáver o restos humanos, las penas se incrementarán en una tercera parte en sus mínimos y máximos.	
COAHUILA	Código Penal artículo 360 Bis.	<p>(Difusión del material relacionado con la investigación de un delito).</p> <p>Se le impondrá prisión de dos a ocho años y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización al que por cualquier medio y, ajeno a un acto de investigación de autoridad competente, difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferta, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señala como delito.</p> <p>Si se trata de imágenes, audios o videos de cuerpos sin vida, restos humanos o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán hasta en una tercera parte.</p> <p>Tratándose de imágenes, audios o videos de cuerpos sin vida o restos humanos de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.</p>	12 febrero 2021.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

COLIMA	Código Penal artículo 240 Bis.	<p>El servidor público integrante de alguna institución policial, de procuración o impartición de justicia, que indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos o instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señala como delito, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Si se trata de imágenes, audios o videos de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a siete años y la multa de setenta a ciento treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a ocho años y la multa de ochenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización</p>	19 diciembre 2022
		Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiografe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe,	16 agosto 2021



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>ESTADO DE MÉXICO</p>	<p>Código Penal artículo 227 Bis.</p>	<p>intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbe, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.</p> <p>Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.</p>	
<p>OAXACA</p>	<p>Código Penal artículo 207, fracción. VII</p>	<p>Difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, documentos, audios o videos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, de personas, mujeres, niñas, niños o adolescentes, de la comunidad LGTTTIQ, o de instrumentos</p>	<p>27 DE MARZO DE 2021</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

		relacionados con un hecho que la Ley señale como delito.	
SONORA	Código Penal artículo 167, Quáter.	<p>Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbado, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, esponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbado imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, sea en el lugar de los hechos o del hallazgo o en su cualquier domicilio público o privado, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.</p> <p>Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte</p>	6 junio 2022
		Se impondrán prisión de uno a cinco años y multa hasta de cien Unidades de Medida y Actualización a quien:	3 junio 2019



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

VERACRUZ	Código Penal artículo 298, fracción. IV	<p>IV. Fotografe, video grabe o difunda imágenes de un cadáver o restos humanos que se encuentren bajo resguardo de una institución de naturaleza forense, sin estar legalmente facultado para ello o para fines distintos a los establecidos en la Ley.</p> <p>En el caso previsto en la fracción IV, si quien comete este delito es servidor público o ejerce una profesión y utiliza los medios o circunstancias derivadas de ello y tiene bajo su custodia o resguardo un cadáver o restos humanos, las penas se incrementarán en una tercera parte.</p>	
YUCATÁN	Código Penal artículo 231, fracción VI.	<p>Se impondrá prisión de tres días a tres años y de dos a veinte días multa a quien:</p> <p>VI.- De forma maliciosa, revele, exhiba, publique, comparta o difunda en redes sociales, páginas web, medios impresos, electrónicos o cualquier otro medio de difusión, fotografías o videos que revelen cadáveres o restos humanos.</p> <p>Cuando la conducta a que se refiere el párrafo anterior la lleve a cabo un servidor público, la sanción aumentará hasta en una mitad más de la señalada en el párrafo primero de este artículo.</p> <p>No se considerará malicioso el hecho de utilizar con autorización, fotografías o videos de un cadáver o restos humanos en investigaciones científicas o académicas, ni las que cuenten con valor cultural, histórico local, nacional o internacional. No se requerirá dicha autorización en actuaciones periciales o judiciales.</p>	6 marzo 2020



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>CIUDAD DE MÉXICO</p>	<p>Código Penal artículo 293 Quáter.</p>	<p>La persona servidora pública que, de forma indebida difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información reservada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos con uno o varios hechos, Señalados por la Ley como delitos.</p> <p>Las sanciones previstas en el artículo anterior aumentarán en una tercera parte, sí la información que se difunda:</p> <p>I. Sea con el fin de menoscabar la dignidad de las víctimas o de sus familiares; II. Tratar de cadáveres de mujeres, niñas, o adolescentes, o III. Sea de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o del estado de salud de la víctima.</p>	<p>Febrero 2020</p>
-----------------------------	--	--	---------------------

Por otra parte, la Cámara de Diputados Federal, a través del boletín número 1887, difundió que la Comisión de Salud aprobó un dictamen en materia de dignidad póstuma, el cual tiene por objeto el reformar la Ley General de Salud, para establecer que los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con dignidad póstuma, entendida como una actitud y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

trato digno de respeto y consideración a los valores y cadáver de una persona.

En lo que interesa del boletín número 1887 y como referencia para la presente iniciativa, la citada Cámara Federal, incluye en su dictamen el siguiente artículo:

“En el artículo 462 establece que se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil unidades de Medida y Actualización (UMA), a quien difunda imágenes explícitas de cadáveres sin consentimiento de los familiares directos.

“En el caso de la difusión de imágenes para fines periodísticos se podrá hacer siempre y cuando no se vulnere la dignidad póstuma del cadáver. Quedan exceptuadas las imágenes de cadáveres para fines ministeriales”. ” (sic).¹⁶

Es importante mencionar que la iniciativa que se propone por parte de los suscritos Diputados, no está encaminada a generar censura previa, ni restringir la libertad de expresión o de imprenta, por el contrario, se apega a lo previsto por los numerales 6 y 7 de la Constitución Política Federal, así como el artículo 13, numeral 2, inciso a), de la Convención Americana

¹⁶ <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/Ia-comision-de-salud-aprobo-dictamen-en-materia-de-dignidad-postuma#gsc.tab=0>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Sobre Derechos Humanos, en cuanto a que se debe asegurar por parte de las autoridades, que dichas prerrogativas no violenten o transgredan el respeto a los derechos o a la reputación de los demás. ¹⁷

Por las razones expuestas, sometemos a consideración del Congreso del Estado la siguiente iniciativa:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el Capítulo VIII, en la Parte Especial, del Título Cuarto, de los Delitos Contra la Dignidad Humana y el Libre Desarrollo de la Personalidad, de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

PARTE ESPECIAL

TÍTULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y EL LIBRE

¹⁷ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

...

CAPÍTULO VIII

De la Dignidad Póstuma

ARTÍCULO 190.BIS. A quien difunda, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbé, audiograbé, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, de cadáveres o de parte de ellos, que se encuentren relacionados con una investigación o procedimiento penal, sin el consentimiento de la autoridad competente o de los familiares directos de la víctima. Será sancionado con una pena de dos a cuatro años de prisión, y una multa de cien a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización.

Si quien comete este delito es servidor público o que por su trabajo o labores se encuentra bajo resguardo o custodia el cadáver o restos humanos, la sanción prevista se podrá aumentar en una tercera parte en sus mínimos y máximos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

En el caso de que las imágenes, audios, videos, menoscaben la dignidad de las víctimas o de sus familiares, o se trate de cadáveres de mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultas mayores o incapaces, en los términos del párrafo anterior, se aumentará la sanción prevista.

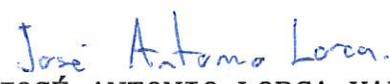
ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” .

San Luis Potosí, S.L.P., 2 de agosto de 2022

A T E N T A M E N T E


DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA
INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN
NACIONAL